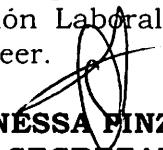


**PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00439-00**  
**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho informando la decisión proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de tutela del 06 de diciembre de 2021 dentro de la acción de tutela radicado bajo el número 2021-001718-01, en la cual se dispuso entre otros apartes:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del actor **CARLOS BOHÓRQUEZ PULIDO**. En consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que en forma inmediata ordene al Banco Agrario de Colombia o a la entidad financiera correspondiente, que proceda a fraccionar el título judicial No 400100005472783 en dos títulos; uno por valor de \$2.699.374 y el otro por el valor restante (\$2.699.374). Cumplido lo anterior, resuelva lo pertinente al pago del título judicial resultante (\$2.699.374); pago que se hará a quien o quienes acrediten la calidad de herederos del ejecutante **AURELIANO BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)**.

Así las cosas, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez Colegiado, revisado el sistema de depósitos y el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100005472783 por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$17.000.000,00) título que fuera consignado por la aquí ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado a fin de cumplir la orden impartida a la que se ha hecho alusión, dispone el fraccionamiento del título judicial arriba individualizado en DOS (02) depósitos judiciales, siendo el primero de éstos por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$2.699.374,00) el cual será entregado al señor **ANDRÉS CAMILO BOHORQUEZ CORTÉS** identificado con CC 1.107.510.152 conforme a lo resuelto en la escritura pública número 2106 del 03 de octubre de 2020 vista a folio 536 a 557 que acredita la calidad de heredero del ejecutante **AURELIANO BOHÓRQUEZ**.

Finalmente y una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda en lo que respecta al valor insoluto por concepto de las costas liquidadas y aprobadas.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título judicial número 400100005472783 de fecha 08 de abril de 2016 por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$17.000.000,00) en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial resultante por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y**

**NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE**  
(\$2.699.374,00) al señor **ANDRÉS CAMILO BOHORQUEZ CORTÉS**  
identificado con CC 1.107.510.152, de conformidad con lo expuesto en la parte  
motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>14 DIC. 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>187</b></p> <p> <b>EMILY VANERS PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00517, informándole que la parte demandante presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **13 DIC. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que a folio 528 del expediente el **Dr. HENRY EDUARDO TORRES MORENO** en calidad de apoderado de la parte actora, presenta escrito en el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la demandada, petición que es coadyuvada por la convocada a juicio, así las cosas, se tiene que dicho pedimento resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., que a la letra dispone:

“(…)

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”*

En consecuencia, este Despacho Judicial acepta dicho desistimiento y por consiguiente se ordena el archivo del presente proceso, determinación que se recoge en el siguiente

**AUTO:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones incoadas contra la demandada **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado tanto por la representante legal como por la apoderada judicial de la convocada a juicio, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

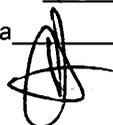
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 107 de Fecha 4 DIC 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00717, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$100.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADO.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **13 DIC. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 187 de Fecha 13 DIC. 2021  
Secretaria

Vp



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019 - 00792 informándole no se ha realizado la notificación a la UGPP y la ejecutada COLPENSIONES allegó poder. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **13 DIC. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y dada la necesidad de trabar la litis en debida forma previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaría se notifique a la **UNIDAD DE GESTIÓN PARAFISCAL Y PENSIONAL** de la presente acción en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como se ordenó previamente en auto del 08 de junio de 2021 visto a folio 212 del plenario.

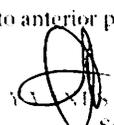
Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para realizar el trámite correspondiente.

Finalmente, de acuerdo al escrito presentado el día 29 de septiembre de 2021, el Despacho reconoce personería a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y TP 121.126 como apoderada principal y al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y TP 211.401, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <b>13 DIC 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>187</b>
 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021.  
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 - 00224, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PEZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 13 DIC. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte del demandado señor **MARIO CASTIBLANCO CORTÉS** de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia de primera instancia del 01 de febrero de 2021 (fl. 110) proferida dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documento del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se librará el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otra parte, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora (fl. 116) sobre los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 50N-20519846 y 50N-20519405 ubicados en la Carrera 54 No 152A - 50 Apartamento 601 Interior 1 y Depósito 26 del Conjunto Residencial Acacia Real III P.H, previo a resolver sobre la misma, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue certificado de libertad y tradición de los bienes mencionados en aras de verificar la el derecho del dominio del ejecutado sobre los mismos que justifica la implementación de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA** en contra del señor **MARIO CASTIBLANCO CORTÉS** identificado con CC 11.254.370 y a favor del señor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE** (\$2.984.000.00) por concepto de honorarios.

b. La indexación de la suma interior teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha de finalización del contrato de prestación de servicios e IPC final la fecha en que se pague la totalidad de honorarios profesionales.

c. La indexación de la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE** (\$16.084.716) teniendo en cuenta como IPC inicial el 05 de abril de 2016 e IPC final la fecha en que se haya hecho el primer abono, para luego en la fecha del segundo abono determinar el valor indexado a esa fecha e ir descontando los valores que ha sufragado el demandante hasta que se satisfaga de forma total la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

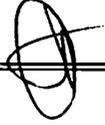
**TERCERO.- NOTIFICAR** de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte ejecutante, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <b>14 DIC. 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>187</b>



**GGG**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno, (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00418 informando a la señora juez que la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** indicó las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Despacho. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11013105024 2021-00418-00**

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Desacato de **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

---

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito mediante el cual informó al Juzgado que **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral y **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** en su calidad Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad demandada son las personas responsables del cumplimiento del fallo calendarado 27 de septiembre de 2021, a través del cual se dispuso entre otros apartes:

**ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, liquide y pague en favor de la señora **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** las incapacidades generadas desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por lo anterior, previo a disponer la apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir en primer término a la mencionada señora **RUIZ MEJÍA** a fin que dentro del término de tres (3) días, manifiesten las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento al fallo citado en precedencia se requerirá al superior jerárquico señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** en su calidad Gerente Nacional de Reconocimiento para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

De otra parte, para el Juzgado no es de recibo las exculpaciones brindadas en forma preliminar por la accionada y basadas en i. la falta de certificado bancario actualizado de la demandante, y; ii. la impugnación pendiente por resolver ante el superior, como quiera que en tratándose del cumplimiento de una orden perentoria contenida en un fallo de una acción constitucional, es deber de la entidad administradora de seguridad social dar estricto cumplimiento a lo allí decidido de forma oportuna y suficiente en aras de no incurrir en un abierto desacato. De igual manera, se debe recordar a la apoderada de la demandada que las impugnaciones presentadas en decisiones de tutela, de ninguna manera suspende ni supedita el cumplimiento de la orden impartida en primera instancia, atendiendo que se trata de derechos fundamentales y preverlo así el legislador conforme se desprende de una lectura del artículo 31 del Decreto 2591 de

1991; advirtiendo aquí y ahora que en todo caso, el superior funcional en decisión del 09 de diciembre de 2021 resolvió confirmar la sentencia de tutela impugnada.

Por estas breves consideraciones, se continuará con el trámite previsto para el desacato de las órdenes brindadas al interior de una acción de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la parte accionante señora **ELNNA VELASCO GÓMEZ** a fin que dentro del término perentorio de TRES (03) días, ponga en conocimiento de este Juzgado y de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de los puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el portal web [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos de atencion colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones) el certificado de cuenta bancaria donde conste el número y tipo de cuenta de la cual es titular con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo antes expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, advirtiendo que en caso de no dar cumplimiento al fallo citado en precedencia se requerirá al superior jerárquico señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** en su calidad Gerente Nacional de Reconocimiento para que haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra. Por secretaría líbrense las comulaciones de rigor, con copia de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, para mayor ilustración.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la señora **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** en los estrictos términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO LABORAL DEL CUITO

9 4 DIC 2021

El presente se notificó a las partes en el día 187

El presente se notificó a las partes en el día



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210053800**

**Bogotá D.C., a los trece (13+-) días del mes de diciembre de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA TERESA VELEZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.614.162, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**MARÍA TERESA VELEZ HURTADO**, manifiesta que interpuso derecho de petición el 23 de julio de 2021, cuyo radicado correspondió el N° 2021\_8349595 ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante el cual solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, sin obtener respuesta luego de superado el término que concede el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SOLICITUD**

**MARÍA TERESA VELEZ HURTADO**, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene *en lo que corresponda a su competencia me sea solucionado lo referente a mi petición en los términos que dicta la ley.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 29 de noviembre de 2021, se admitió mediante providencia del 01 de diciembre del mismo año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita se declare improcedente la acción de tutela y la carencia actual de objeto por existir hechos superado, informando al Juzgado que revisado el Sistema de Información de Colpensiones, evidenció que la solicitud de la accionante fue resuelta mediante Resolución SUB 319088 del 30 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la demandante a través del correo electrónico autorizado y aportado en su solicitud pensional.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA TERESA VELEZ HURTADO, al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 23 de julio de 2021 radicado con el N° 2021\_8349595.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora María Teresa Vélez Hurtado se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente*

*de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>1</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del Juzgado.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>3</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Colpensiones del derecho de petición con el No. 2021\_8349595 del 23 de julio de 2021, mediante el cual solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 29 de noviembre de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cinco (5) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>5</sup>.

También debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T-744/15 en relación con los plazos con que cuentan las entidades de seguridad social para dar respuesta a las solicitudes de prestaciones económicas pensionales, precisó:

*182. La sentencia SU-975 de 2003<sup>6</sup> mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

<sup>6</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 23 de julio de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez

b.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, mediante Resolución **SUB 319088** del 30 de noviembre de 2021, resolvió el derecho de petición radicado con el N° 2021\_8349595, acto administrativo mediante el cual resolvió:

*“**ARTICULO PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **VELEZ HURTADO MARIA TERESA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

*(...)”*

Decisión Notificada a la accionante mediante correo electrónico, tal y como consta a folio 15 del archivo que contiene la contestación y a través de la comunicación con radicado N° BZ2021\_14376413-3024475 de 30 de noviembre del año en curso, por medio de la que se le informó a la accionante, lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 319088 del 30 de noviembre de 2021**, mediante el cual se resuelve su solicitud.*

*En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.*

*En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.*

*Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o*

*recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.*

*Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la comisión de reportar esta información. (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).*

*Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende práctica y, en consecuencia, que conoce de la decisión, así como los derechos y deberes de los cuales es titular. (...)*

Así las cosas, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas Colpensiones, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>7</sup>.

Entonces, como en el caso que ocupa la atención del Juzgado, la Administradora accionada atendió de fondo la solicitud de la demandante al emitir la Resolución mediante la que resolvió sobre la solicitud de reconocimiento de su pensión de vez, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 23 de julio de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la accionada dentro del trámite de la acción constitucional, dado que emitió respuesta de fondo el 30 de noviembre hogaño, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **MARÍA TERESA VELEZ HURTADO**, identificada con C.C.41.614.162, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef0c17564924b1f6b0c27f4418ca89ac7ab1fd4c107bb952c41bce1a18**  
**2a6c3**

Documento generado en 13/12/2021 02:00:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**